



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ART. 138 C.P.A.C.A)

Expediente No.	81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00401– 00
Demandante:	MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE RAMON
Demandado:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” E.I.C.E. EN LIQUIDACION CON SUCESION PROCESAL A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “U.G.P.P.”

En el presente asunto, como quiera que dentro del término previsto en el auto del ocho (08) de noviembre de 2013 con el que se inadmitió la demanda (folios 29-30 del expediente), el apoderado de la parte demandante subsanó la falencia señalada (folios 33-34 del expediente), se procederá a ADMITIR la presente demanda al constatar que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **MARIA JOSEFA GUTIERREZ DE RAMON** a través de apoderado, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” E.I.C.E. EN LIQUIDACION CON SUCESION PROCESAL A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “U.G.P.P.”** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” E.I.C.E. EN LIQUIDACION CON SUCESION PROCESAL A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “U.G.P.P.”**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante: María Josefa Gutierrez de Ramón
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" E.I.C.E en liquidación
Rad. **81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00401– 00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 Convenio No. 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Descongestión de Arauca, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 2 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las cuales pretenden hacer valer dentro del proceso, además deberán aportar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza